



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/130/2020

### TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**EXPEDIENTE:** FA/130/2020

**ACTORA:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD** MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE,

**DEMANDADA:** COAHUILA DE ZARAGOZA

**MAGISTRADA:** MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

**SECRETARIO:** JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA  
No. 002/2024**

Saltillo, Coahuila, a siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/461 pronuncia y emite la siguiente:

<sup>1</sup> "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN. De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e

## S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

Que, **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo interpuesto por \*\*\*\*\* en contra del **MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE COAHUILA DE ZARAGOZA**, por interpretación y cumplimiento del “**contrato administrativo de promesa de permuta**” de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), relativo a la PERMUTA de dos los bienes inmuebles municipales identificados como “**EL PREDIO 1**” y “**EL PREDIO 2**”, con otros dos inmuebles los correlativos propiedad de \*\*\*\*\* , identificados como “**EL PREDIO 3**” y “**EL PREDIO 4**”, que se verían afectados por la proyección de la conexión del \*\*\*\*\* , Coahuila de Zaragoza; como parte del desarrollo de infraestructura urbana municipal. Estos predios son los siguientes: “**EL PREDIO 1**”: Área municipal \*\*\*\*\* , la cual tiene una **superficie de (3,006.27m<sup>2</sup>)** TRES MIL SEIS PUNTO VEINTISIETE METROS CUADRADOS. “**EL PREDIO 2**”: Predio identificado como \*\*\*\*\* , el cual después de haber efectuado una adecuación de medidas y colindancias tiene una **superficie real y total de (3,803.528 m<sup>2</sup>)** TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PUNTOS QUINIENTOS VEINTIOCHO METROS CUADRADOS. “**EL PREDIO 3**”: Fracción de Terreno identificado como lote uno (1), con una **superficie de (2,986.50m<sup>2</sup>)** DOS MIL NOVECIENTOS OCENTA Y SEIS PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS, que en mayor proporción, corresponde a un predio identificado como: Porción de terreno de labor de riego denominado \*\*\*\*\* ; cuya superficie total es de (3,986.50m<sup>2</sup>) DOS MIL NOVECIENTOS OCENTA Y SEIS PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS. “**EL PREDIO 4**”: Porción de terreno de labor de riego situado al \*\*\*\*\* , cuya

---

imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383



superficie es de (4,045.45 m<sup>2</sup>) CUATRO MIL CUARENTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS.

Al verificarse causal de improcedencia y sobreseimiento. Lo anterior, conforme a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

## GLOSARIO

<b>Actora o promovente:</b>	*****
<b>Acto o resolución impugnada (o), recurrida:</b>	Interpretación y cumplimiento del contrato de promesa de permuto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), celebrado por el Municipio de Ramos Arizpe Coahuila de Zaragoza y *****.
<b>Autoridad Demandada:</b>	Municipio de Ramos Arizpe Coahuila De Zaragoza.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
<b>Ley del Procedimiento Contencioso o Ley de la materia:</b>	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Código Procesal Civil:</b>	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Alto Tribunal, SCJN o Más Alto Interprete Constitucional:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tercera Sala:</b>	Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

### I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. CONTRATO ADMINISTRATIVO DE PROMESA DE PERMUTA.** En fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el **MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE COAHUILA DE ZARAGOZA** celebro con **\*\*\*\*\***, “*contrato administrativo de promesa de permuta*“ de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), relativo a la PERMUTA de dos los bienes inmuebles municipales identificados como “**EL PREDIO 1**” y “**EL PREDIO 2**”, con otros dos inmuebles los correlativos propiedad de **\*\*\*\*\***, identificados como “**EL PREDIO 3**” y “**EL PREDIO 4**”, que se verían afectados por la proyección de la conexión del **\*\*\*\*\***, Coahuila de Zaragoza; como parte del desarrollo de infraestructura urbana municipal. Estos predios son los siguientes: “**EL PREDIO 1**”: Área municipal nueve (9), que se segregó del lote de terreno marcado con el número uno (1) de la manzana nueve (9), del fraccionamiento La Estación, de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, la cual tiene una **superficie de (3,006.27m<sup>2</sup>) TRES MIL SEIS PUNTO VEINTISIETE METROS CUADRADOS**. “**EL PREDIO 2**”: Predio identificado como **\*\*\*\*\***, el cual después de haber efectuado una adecuación de medidas y colindancias tiene una **superficie real y total de (3,803.528 m<sup>2</sup>) TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PUNTOS QUINIENTOS VEINTIOCHO METROS CUADRADOS**. “**EL PREDIO 3**”: Fracción de Terreno identificado como lote uno (1), con una **superficie de (2,986.50m<sup>2</sup>) DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS**, que en mayor proporción, corresponde a un predio identificado como: Porción de terreno de labor de riego denominado **\*\*\*\*\***; cuya superficie total es de **(3,986.50m<sup>2</sup>) DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS**. “**EL PREDIO 4**”: Porción de terreno de labor de riego situado al **\*\*\*\*\***, cuya **superficie es de (4,045.45 m<sup>2</sup>) CUATRO MIL CUARENTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS**.



**2. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO.** Por escrito recibido a las catorce horas con cincuenta y tres minutos (14:53) del día **veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020)** en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia compareció, **\*\*\*\*\***, por sus propios derechos, reclamando el cumplimiento forzoso por el **MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE COAHUILA DE ZARAGOZA** del contrato de promesa de permuta descrito en el antecedente anterior.

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/130/2020**, y su turno a la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa de este Tribunal.

**3. AUTO DE ADMISIÓN.** Mediante auto de fecha **quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)** **se admite la demanda** girándose el oficio de emplazamiento a la parte demandada para que rindiera su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

**4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** En auto de fecha **dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)** se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma.

**5. PERITAJES TOPOGRÁFICOS CONTRADICTORIOS Y NOMBRAMIENTO DE PERITO TERCERO EN DISCORDIA.** En fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) ante la discrepancia de los dictámenes periciales rendidos previamente en el juicio de mérito por los peritos señalados por las partes; se designa perito tercero en discordia en materia de Topografía, Agrimensura y Valuación de Bienes inmuebles a **\*\*\*\*\***.

**6. PROTESTA DE PERITO TERCERO EN DISCORDIA.** En fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) protesta el cargo de perito tercero en discordia en materia de Topografía, Agrimensura y Valuación de Bienes inmuebles, \*\*\*\*\*.

**7. SEÑALAMIENTO DE CUENTA BANCARIA PARA PAGO DE HONORARIOS DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA.** En auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se tiene al perito tercero en discordia identificando la cuenta bancaria \*\*\*\*\* y clave interbancaria \*\*\*\*\* de la institución bancaria BANORTE para que las partes depositen la parte del numerario correspondiente de los honorarios del perito tercero en discordia y **se requiere a las partes** para que allegaran a la Sala las constancias que acreditaran tal pago. Resolución que fue notificada a las partes el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**8. CERTIFICACIÓN SECRETARIAL.** En auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se verifica, según constancia secretarial que las partes no han dado el impulso procesal por el término de ciento veinte días naturales. Dando vista a las partes por el término de tres días.

## II. CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.** Esta Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3°, 11, 12 y 13 fracción XII de la Ley Orgánica; 85, 87 fracción V y 89,



de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Siendo el sobreseimiento cuestión de orden público que debe resolverse previamente al análisis de fondo de este juicio de nulidad, lo opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, pues se trata de impedimentos legales que no permiten resolver en el fondo el asunto sometido a su jurisdicción, por tanto, debe primeramente analizarlas antes de entrar al estudio del fondo del juicio, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes, lo anterior de conformidad con la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época No. 1a./J.3/99, aplicada aquí por analogía, que señala:

***"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo

*de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”* Época: Novena Época Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13.

Así mismo, la tesis aislada con número de registro 213147 de la octava época, dispone lo siguiente:

**“IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* Época: Octava Época. Registro: 213147. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, marzo de 1994 Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.60 K. Página: 379

Vistos en su totalidad los autos que obran dentro del expediente en que se actúa, independientemente de que este actualizada alguna otra causa de improcedencia; se desprende con meridiana claridad el hecho incontrovertible que esta actualiza la hipótesis de caducidad de la instancia, a razón de lo siguiente:

**ÚLTIMO ACTO PROCESAL:**

En auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en el que se les requiere a las partes en el juicio para que allegaran a la Sala las constancias que acreditaran el pago de honorarios del perito tercero en discordia. Resolución notificada a las partes el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**TRANSCURSO DEL TIEMPO:**

Desde aquel acto procesal, no existe ninguna promoción formal que impulse el estado del juicio en que se actúa, que haya sido presentado por alguna de las partes, considerando que, en su caso, era continuar impulsando el procedimiento para la emisión



## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/130/2020

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

del dictamen pericial en discordia, la sentencia o lo que en su caso procediera.

Para corroborar la afirmación de este órgano jurisdiccional y para una mejor ilustración, es necesario realizar el computo de los ciento veinte (120) días naturales consecutivos que señala el numeral 80 fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>2</sup> vigente al momento de la interposición de la demanda, por lo que atendiendo a estas circunstancias de temporalidad, el cómputo de los ciento veinte días serán computados a partir del **veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**.

SEPTIEMBRE 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		20	21	22 <i>Inicio del cómputo de caducidad</i>	23	24
25	26	27	28	29	30	
OCTUBRE 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					
NOVIEMBRE 2023						

<sup>2</sup> “Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;

(...)

VI. Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de ciento veinte días naturales, ni el acto hubiere promovido en ese mismo lapso.

Procederá el sobreseimiento en el último caso, si la promoción no realizada es necesaria para dar impulso a la tramitación del juicio.”

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			
<b>DICIEMBRE 2023</b>						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31
<b>ENERO 2024</b>						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19 <i>Fin de caducida d 120 días naturales</i>		

Ahora bien, de la anterior ilustración se desprende que el **día diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)**, se actualizan los ciento veinte (120) días naturales que señala el numeral 80 fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente al momento de la interposición de la demanda, por lo que además de la fecha de la materialización del vencimiento a la fecha de la presente resolución, han transcurrido en exceso el término que tenían los contendientes para impulsar la continuación del procedimiento dentro del presente juicio, por lo que es más que evidente, que deberá decretarse la caducidad de la instancia.

En efecto, se advierte que en la especie ha operado la caducidad de la instancia respecto del juicio administrativo que nos ocupa debido al transcurso del tiempo, de conformidad a las siguientes consideraciones y fundamentos:



En primer término, es menester traer a relación lo que establece el numeral 1 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual es del tenor subsecuente:

***“Artículo 1. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, se estará a lo que dispongan el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable, y siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo estatal que establece esta Ley.”*** (Énfasis añadido)

De la pieza de autos que tiene eficacia probatoria plena al tenor de lo estatuido por el arábigo 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>3</sup> en relación con los artículos 456 fracción IX y 514 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>4</sup>, ordenamiento supletorio, se desprende que con

<sup>3</sup> “**Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”

<sup>4</sup> **“ARTICULO 456. Documentos públicos.** Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la ley. Tendrán ese carácter tanto los originales como los

fecha once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) mediante auto en el que se les requiere a las partes para que allegaran a la Sala las constancias que acreditaran tal pago de honorarios del perito tercero en discordia y que tal resolución notificada a estas el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), sin que los interesados (partes) hayan allegado a este órgano jurisdiccional ninguna constancia que acreditará el cumplimiento del requerimiento y tampoco que durante el mencionado lapso alguna de estas presentara promoción alguna tendiente a impulsar la prosecución del procedimiento y resolución del juicio administrativo que nos ocupa, es que dicha inactividad constituye razón suficiente para estimar que en la especie ha operado la caducidad de la instancia de acuerdo con las disposiciones legales transcritas, tal como se advierte de la certificación secretarial de veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024) y como se desprende de las constancias levantadas por la actuaria adscrita a esta Sala Unitaria, mismas que obran agregadas a fojas 453 a 455 de autos.

A lo anterior cobra aplicación por analogía al caso concreto la tesis número III.5o.A.1 A de la Décima Época sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la cual se dispone lo siguiente:

***“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL***

---

testimonios y copias certificadas que autoricen o expidan dichos funcionarios o profesionales con facultades para certificar. La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar, además, por la existencia regular en los documentos, de sello, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes. Por tanto, en forma enunciativa y no limitativa, son documentos públicos: (...) **IX. Las actuaciones judiciales de toda especie.**(...)"

**“ARTÍCULO 514.** Documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde, salvo que en los términos del artículo 463 se impugnen y acredite su falta de autenticidad."



**ESTADO DE JALISCO, SUPLETORIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL Y SE INTERRUMPE CON LA SOLA PRESENTACIÓN DE UNA PROMOCIÓN TENDIENTE A LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** La caducidad de la instancia prevista en el precepto citado, supletorio en materia administrativa, se configura por la inactividad procesal de los litigantes durante ciento ochenta días naturales, que deben contarse "a partir de la notificación de la última determinación judicial", y se interrumpe por cualquier "promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento". Por tanto, la sola presentación de una promoción de estas características, aunque no sea acordada por la autoridad, interrumpe el plazo para que opere la caducidad, el cual no puede volver a comenzar hasta que se emita y notifique otra determinación judicial." Registro digital: 2008729 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil, Administrativa Tesis: III.5o.A.1 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III página 2339 Tipo: Aislada

También, apoya lo anterior, y aplicadas por analogía al caso concreto, por las razones que sustentan, la Jurisprudencia 1a./J. 1/96, sustentada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las tesis, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

**"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).** Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúa con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano

**jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia.** Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un con sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.” Registro digital: 200432 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 1/96 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 9 Tipo: Jurisprudencia [Énfasis añadido]

**“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO SE ACTUALIZA ANTE LA INACTIVIDAD O FALTA DE PROMOCIÓN DEL DEMANDANTE DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, POR SER ÉSTE EN QUIEN RECAE LA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA).** De la interpretación literal del artículo 76, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada, se colige que, aun cuando la actividad procesal es una tarea cotidiana del órgano jurisdiccional, queda a cargo de las partes impulsar el procedimiento, por lo que la inactividad o falta de promoción durante ciento ochenta días naturales, ya sea por desinterés o negligencia del demandante, conduce a la declaración de caducidad de la instancia y, en consecuencia, al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, pues ésta obedece a que no promovió lo necesario para que el procedimiento continuara hasta su conclusión, de forma que dicha declaración no es consecuencia de la omisión del tribunal, sino de la apatía del actor, al no cumplir con la carga procesal para que el juicio no quede



*suspendido durante dicho intervalo. Lo anterior, porque el precepto referido no permite una interpretación en sentido contrario.” Registro digital: 2014300 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: XVIII.1o.P.A.2 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, página 1879 Tipo: Aislada*

**“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE ESTABLECE DICHA FIGURA, NO IMPIDE AL GOBERNADO UN DEBIDO PROCESO.** *El artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León establece que procede el sobreseimiento del juicio cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de trescientos días consecutivos ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No obstante, dicho precepto no impide al gobernado un debido proceso, por la razón de que no es oído y vencido en juicio, al no desahogarse ninguna prueba ni pronunciarse una sentencia de fondo, habida cuenta que la caducidad de la instancia es un instituto jurídico-procesal que sanciona el abandono del proceso y tiene por efecto, precisamente, extinguirlo, esto es, torna ineficaces las actuaciones y vuelve las cosas al estado en que se encontraban antes de presentarse la demanda, como resultado de la presunción legal de que las partes abandonaron sus pretensiones, ante la existencia de una manifestación objetiva de desinterés, consistente en la falta de promociones tendentes a impulsar el trámite hasta el dictado de una sentencia, pues el artículo 26 de la misma legislación impone esa carga al gobernado (principio dispositivo), al decir que en la tramitación del juicio contencioso administrativo impera el principio de impulso procesal de las partes. Luego, el objeto de la caducidad es impedir la prolongación indefinida de los juicios para, por un lado, dar seguridad jurídica a las partes sobre el tiempo que puede durar un procedimiento cuando no se promueve en él y, por otro, evitar que los órganos jurisdiccionales se saturen con asuntos en los cuales el dictado de una sentencia ya no interese a aquéllas, lo cual provoca una estéril carga onerosa al erario.”* Registro digital: 2001587 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: IV.3o.A.18 A (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1522 Tipo: Aislada. [Énfasis añadido]

**“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PLAZO DE TRESIENTOS DÍAS CONSECUTIVOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL PARA QUE OPERE, DEBE COMPUTARSE POR DÍAS NATURALES.** Del artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia

*Administrativa para el Estado de Nuevo León se advierte que procede el sobreseimiento en el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando no se haya efectuado algún acto procesal durante el plazo de trescientos días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. Así, dicho periodo debe computarse por días naturales, no interrumpidos, sin que obste en contrario que la fracción II del artículo 43 de la mencionada ley disponga que el cómputo de los términos se contará por días hábiles, en virtud de que en este último precepto se consigna una norma general, mientras que el inicialmente citado contiene una especial que corresponde al plazo para que opere la caducidad de la instancia, por lo que debe interpretarse literalmente, lo cual hace innecesario recurrir a un método distinto, al no existir imprecisión en su texto que provoque confusión o que requiera, para su correcta integración, de cuestiones previstas por distintos artículos que deban complementarlo.” Registro digital: 161129 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: IV.3o.A.117 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 2081 Tipo: Aislada [Énfasis añadido]*

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 79 fracción X, en relación con los diversos artículos 80 fracción II y VI, 87 fracción V y 89 todos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERO.** Se determina el **SOBRESEIMIENTO** del juicio contencioso administrativo, por los razonamientos, motivos y fundamentos expuestos en las consideraciones de esta sentencia. - - - - -

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el



criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie<sup>5</sup>, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución

<sup>5</sup> P.I/I/2019 (1ra.) “IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL. De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con las mismas pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación,** lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvanse a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.** Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO  
Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 002/2024 DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO FA/130/2020 RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.